



















ACTUALIDAD JURÍDICA

S U M A R I O

<u>1. LEGISLACIÓN</u>	<u>Página</u>
 Modificación de la Ley orgánica del Código Penal	5
 Real Decreto-ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo	5
 Real Decreto por el que se modifica la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social	5
 Real Decreto de desarrollo parcial de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo	5
 Real Decreto de garantía de la calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo	5
 Orden que establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización	6
 Orden que regula el funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado	6
 Resolución del Congreso de los Diputados de convalidación de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo	6
 Resolución que regula el Registro Electrónico de la Agencia Española de Protección de Datos	6
 Resolución del Congreso de los Diputados por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público	6
 Decreto que establece las instrucciones generales de los servicios mínimos en los casos de huelga en C-LM	7
 Decreto por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción de los gastos de personal en C-LM	7
 Orden de requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de fisioterapia en C-LM	7
 Orden que establece el procedimiento de objeción de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo en C-LM	7
 Orden que regula la composición y funcionamiento del Comité Clínico para la interrupción voluntaria del embarazo en C-LM	7
 Orden sobre el nombramiento de personal no permanente de las Escalas de Sanitarios Locales de la Administración de C-LM	8
 Orden que establece el procedimiento para la vinculación de centros privados de atención sanitaria especializada a la red hospitalaria pública de C-LM	8
 Ley sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente y la documentación clínica en Cataluña	8

S
U
M
A
R
I
O

2. CUESTIONES DE INTERÉS

PERSONAL:

- ☛ Potestad organizativa de la Administración para acordar que un profesional PEAC pase a prestar servicios en una zona básica de salud distinta a la que se le asignó como preferente [9](#)
- ☛ No se valoran los méritos en bolsa de los servicios prestados en un Centro de una Diputación Provincial si no está integrado en el Sistema Nacional de Salud [9](#)
- ☛ Las bases de un proceso selectivo mediante acceso para personas con discapacidad pueden prever la aportación junto con la solicitud de un informe que acredite su compatibilidad para el desempeño del puesto al que opta [10](#)
- ☛ Las unidades temporales de cómputo de servicios prestados a efectos del reconocimiento de antigüedad son años, meses y días [11](#)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

- ☛ Extensión y alcance del aseguramiento de la responsabilidad por daños dolosos [11](#)

CONTRATOS:

- ☛ ¿Qué debe de entenderse por “órgano proponente del contrato”? [12](#)
- ☛ No se puede incluir en una cláusula como condición especial de ejecución del contrato la utilización de un determinado porcentaje de personas desempleadas de una localidad concreta [12](#)
- ☛ El empleo de criterios sociales como criterio objetivo de adjudicación [13](#)

PROTECCION DE DATOS:

- ☛ Límites del acceso a datos de salud de pacientes de centros sanitarios de interrupción voluntaria del embarazo [14](#)

DERECHO ADMINISTRATIVO:

- ☛ El incidente de recusación en el procedimiento administrativo sancionador [14](#)
- ☛ Régimen de funcionamiento de los órganos colegiados [15](#)

ASISTENCIA SANITARIA:



- ☛ Gastos por desplazamiento en transporte no sanitario, asumidos por la Mutua en su condición de entidad colaboradora [16](#)

S U M A R I O

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:

- ☞ No se exige titulación específica para la realización de funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores [16](#)

3. FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

-  Técnicas de evaluación económica y Gestión Sanitaria [18](#)
-  Manual de contabilidad para juristas [18](#)

BIOÉTICA y SANIDAD

1. CUESTIONES DE INTERÉS

- ☞ El futuro de la oficina de farmacia [19](#)
- ☞ El consentimiento informado en la práctica médica [19](#)
- ☞ La actuación de los médicos en relación a los acompañantes [20](#)
- ☞ Barómetro Sanitario 2009 [20](#)
- ☞ Recomendaciones del rechazo al tratamiento al final de la vida [20](#)
- ☞ Futuro del Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias [22](#)

2. FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- 📖 Comunicación y Salud, "Comunicar Malas Noticias" [23](#)
- 📖 Las políticas de investigación científica en Europa y en España [23](#)
- 📖 Colección Filosofía y Derecho [23](#)
- 📖 Ética de la Biotecnología [24](#)

Comité Editorial:

David Larios Risco

Vicente Lomas Hernández

Lola González García

(Servicios Jurídicos - Secretaría General)

S
U
M
A
R
I
O

ACTUALIDAD JURÍDICA

LEGISLACIÓN

- Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
 - o B.O.E. núm. 152 de 23 de junio de 2010, pág. 54811

- Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo
 - o B.O.E. núm. 147 de 17 de junio de 2010, pág. 51662

- Real Decreto 693/2010, de 20 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social
 - o B.O.E. núm. 135 de 3 de junio de 2010, pág. 47996

- Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo
 - o B.O.E. núm. 155 de 26 de junio de 2010, pág. 56253

- Real Decreto 831/2010, de 25 de junio, de garantía de la calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo

- B.O.E. núm. 155 de 26 de junio de 2010, pág. 56259
- Orden SAS/1466/2010, de 28 de mayo, que actualiza el Anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización
 - B.O.E. núm. 138 de 7 de junio de 2010, pág. 48705
- Orden EHA/1490/2010, de 28 de mayo, por la que se regula el funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado
 - B.O.E. núm. 141 de 10 de junio de 2010, pág. 49228
- Resolución de 22 de junio de 2010, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo
 - B.O.E. núm. 158 de 25 de junio de 2010, pág. 55733
- Resolución de 24 de mayo de 2010, de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se regula el Registro Electrónico de la Agencia Española de Protección de Datos
 - B.O.E. núm. 135 de 3 de junio de 2010, pág. 47999
- Resolución de 27 de mayo de 2010, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público
 - B.O.E. núm. 133 de 1 de junio de 2010, pág. 47285

- Decreto 78/2010, de 01/06/2010, por el que se establecen las instrucciones generales a que habrá de ajustarse el establecimiento de los servicios mínimos en los casos de huelga en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha
 - o D.O.C.M. núm. 106 de 4 de junio de 2010, pág. 26849

- Decreto 80/2010, de 01/06/2010, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción de los gastos de personal correspondientes al ejercicio 2010
 - o D.O.C.M. núm. 109 de 9 de junio de 2010, pág. 27444

- Orden de 16/06/2010, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, de modificación de la Orden de 25/08/2009, de los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de fisioterapia
 - o D.O.C.M. núm. 124 de 30 de junio de 2010, pág. 30644

- Orden de 21/06/2010, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento de objeción de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo
 - o D.O.C.M. núm. 124 de 30 de junio de 2010, pág. 30645

- Orden de 21/06/2010, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se regula la composición y funcionamiento del Comité Clínico del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha para la interrupción voluntaria del embarazo
 - o D.O.C.M. núm. 124 de 30 de junio de 2010, pág. 30649

- Sanidad. Orden de 21/06/2010, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, de modificación de la Orden de 24/07/1996, por la que se desarrolla lo dispuesto en el Decreto 61/1990, de 15 de mayo, sobre el nombramiento de personal no permanente de las Escalas de Sanitarios Locales de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha
 - o D.O.C.M. núm. 124 de 30 de junio de 2010, pág. 30651

- Sanidad. Orden de 22/06/2010, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para la vinculación de centros privados de atención sanitaria especializada a la red hospitalaria pública de Castilla-La Mancha
 - o D.O.C.M. núm. 124 de 30 de junio de 2010, pág. 30655

- Ley 16/2010, de 3 de junio, de modificación de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica en la Comunidad Autónoma de Cataluña
 - o B.O.E. núm. 156 de 28 de junio de 2010, pág. 56462

CUESTIONES DE INTERÉS

PERSONAL:

- Potestad organizativa de la Administración para acordar que un profesional PEAC pase a prestar servicios en una zona básica de salud distinta a la que se le asignó como preferente

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA,
de 16 de febrero de 2010

Reconocimiento judicial al legítimo ejercicio por parte de la administración de su potestad organizativa al acordar que un profesional con nombramiento como personal estatutario para la atención continuada pase a prestar servicios en una zona básica de salud distinta de aquella que constituye su zona de asignación preferente.

El TSJ recuerda que según el art. 2.4 del Decreto 63/2005 sobre personal estatutario de atención continuada, la asignación de un profesional a una zona básica de salud lo es exclusivamente con carácter preferente, por lo que ningún reproche cabe hacer a la decisión de la administración de cambiar a la profesional, y sin que sea preciso para ello una justificación específica siendo suficiente invocar como necesidad "*la correcta prestación del servicio sanitario*".

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

- No se valoran los méritos en bolsa de los servicios prestados en un Centro de una Diputación Provincial si no está integrado en el Sistema Nacional de Salud

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA,
de 31 de marzo de 2010

Confirma la legalidad de la decisión de adoptada por la Administración Sanitaria de no de valorar los servicios prestados en un centro sociosanitario dependiente de una Diputación Provincial a los efectos de la inclusión de la interesada en una bolsa de trabajo del SESCAM.

Las bases de la convocatoria establecían que se valoraría la experiencia profesional "en instituciones sanitarias públicas del SNS y de la UE", mientras que el centro sanitario en cuestión dependía de la Diputación Provincial, y por tanto no integrado en el SNS pues como bien establece la Disposición Transitoria Primera de la LGS, la integración de los dispositivos sanitarios dependientes de la Administración Local queda supeditada al establecimiento de mutuo acuerdo con los gobiernos de las CCAA de un proceso de transferencias.

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

- Las bases de un proceso selectivo mediante acceso para personas con discapacidad pueden prever la aportación junto con la solicitud de un informe que acredite su compatibilidad para el desempeño del puesto al que opta

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, de 20 de enero de 2010

El TS considera que no resulta contrario a Derecho que se aprueben unas bases para un proceso selectivo en las que se establezca que el personal que pretenda participar en dicho proceso en su condición de minusválido aporte junto con la solicitud un informe que acredite su compatibilidad para el desempeño del puesto al que opta, es decir con anterioridad al inicio del proceso.

El TS en base a la normativa estatal de aplicación con carácter supletorio en el ámbito autonómico y considera que el art. 18.2 del RD 364/1995 no impide que la acreditación de los requisitos exigibles pueda ser controlada al inicio de las pruebas, ya que el referido precepto se limita a disponer que para ser admitido y, en su caso, tomar parte en las pruebas selectivas correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus solicitudes de participación que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo de presentación.

Es más, a juicio del TS la regla que recoge la citada norma reglamentaria "*no es una regla favorable a los participantes, pues puede ocurrir que quienes han superado un proceso selectivo, se ven "a posteriori" sin la posibilidad de acceder al puesto de trabajo, como consecuencia de la falta de algún requisito o presupuesto. En consecuencia, el que las bases de un proceso selectivo, dentro del ámbito de discrecionalidad que ha de atribuírsele, prevean la anticipación de dicha acreditación no es contrario a dicho precepto*"

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

- Las unidades temporales de cómputo de servicios prestados a efectos del reconocimiento de antigüedad son años, meses y días

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA
LA MANCHA, de 31 de marzo de 2010

No procede admitir el cómputo en horas de los servicios prestados a los efectos del reconocimiento de la antigüedad con arreglo a lo dispuesto en la Ley 70/78.

En el caso de autos, el apelado manifestaba haber trabajado realizando jornadas de refuerzo que debían computarse no en días sino en horas, fijando una equivalencia entre 150 horas de refuerzo con un mes de servicios prestados. Para ello se sirve de la doctrina sentada en relación con los médicos de refuerzo según la cual el alta en el RGSS debe mantenerse durante todos los días naturales del mes, y sólo una vez que cese la relación laboral de los profesionales médicos podrá producirse la baja.

Con la aplicación de esta doctrina debe realizarse un nuevo cómputo que incluya los períodos prestados como personal de refuerzo como un solo período sin solución de continuidad, pero eso sí, dicho cómputo debe estar referido necesariamente a las unidades temporales que marca la Ley 70/78: años, meses y días, más no horas.

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

- Extensión y alcance del aseguramiento de la responsabilidad por daños dolosos

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, de 11 de diciembre de 2009

Mediante esta Sentencia, el Tribunal Supremo establece que la compañía aseguradora del Servicio Madrileño de la Salud no debe asumir la responsabilidad civil dimanante del dolo de los empleados del Servicio de Salud, por los actos que realicen en el cometido de su función, pero sí la responsabilidad civil subsidiaria que puede corresponder a tal Servicio, en su condición de empleador (art. 121 del CP).

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

CONTRATOS:

- ¿Qué debe de entenderse por “órgano proponente del contrato”?

Informe 34/2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

La Junta analiza qué debe entenderse por “*órgano proponente del contrato*”, expresión empleada por la LCSP en relación a la constitución del comité de expertos para la evaluación de los criterios que exijan un juicio de valor. A modo de ver del órgano consultivo, no cabe equiparar “*órgano proponente del contrato*” con “*Mesa de contratación*” órgano éste último cuyas funciones vienen recogidas en el art. 295 de la LCSP y que comienzan con la apertura y valoración de la documentación acreditativa de la personalidad de los licitadores y su solvencia y prosigue con la apertura y valoración de las ofertas. Por tanto debe entenderse por órgano proponente de la celebración de los contratos “*aquél que en función de sus competencias ejerce la iniciativa de la contratación proponiendo la celebración del contrato al órgano de contratación*”

Más información: <http://www.meh.es>

- No se puede incluir en una cláusula como condición especial de ejecución del contrato la utilización de un determinado porcentaje de personas desempleadas de una localidad concreta

Informe 3/2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

La inclusión de un cláusula en la que se establezca como condición especial de ejecución del contrato la utilización de un determinado porcentaje de personas desempleadas siempre que se encuentren inscritas en las oficinas de empleo de una localidad concreta resulta contraria a derecho por cuanto supone introducir un factor de discriminación entre los trabajadores por razón del origen territorial de los mismos al establecer una preferencia en la contratación de unos a favor de otros apoyándose a tal efecto en su lugar de origen o de residencia.

Más información: <http://www.meh.es/>

- El empleo de criterios sociales como criterio objetivo de adjudicación

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA,
de 16 de junio de 2009

La Sentencia es muy curiosa por lo que tiene de contraria a los criterios fijados por la JCCA sobre el empleo de criterios sociales como criterio objetivo de adjudicación. La sentencia incluye como criterio de adjudicación el criterio que otorga hasta un máximo de 5 puntos a aquel licitador que presente un mayor porcentaje de personal femenino fijo en el total de la plantilla en un procedimiento de licitación para la contratación de las obras de acondicionamiento de autovía. La recurrente entiende que uno de los criterios de adjudicación incluidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige este contrato no se ajusta a la legalidad y que, por tanto, no debería recogerse en el citado pliego.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura desestima el recurso y declara que dicho criterio de adjudicación es conforme al ordenamiento jurídico basándose en la normativa en materia de igualdad de género que posibilita la aplicación de medidas de discriminación positiva para favorecer la incorporación de la mujer al mercado laboral.

En este sentido, el propio Tribunal afirma respecto de la aplicación de este tipo de criterios sociales que "carecería de sentido realizar una diferenciación entre fases de licitación, adjudicación o ejecución. Lo que se pretende es primar en un grado razonable a aquellos contratistas que hayan incorporado a su plantilla a mujeres" y añade que "En consecuencia la Legislación contractual-administrativa, no puede aislarse de esta Ley Orgánica, Ley transversal, en el sentido de que irradia los principios de igualdad real y no discriminación, sobre todos los ámbitos de la vida política, jurídica y social, y contiene medidas dirigidas a la actuación de los poderes públicos en muy diversos ámbitos, introduciendo las correspondientes modificaciones en todas las leyes estatales afectadas por la regulación del principio de igualdad real. En consecuencia se sigue el criterio de adjudicación no a la mejor oferta económica sino a la más ventajosa para los intereses generales, determinando el Legislador que dentro de los mismos cabe primar a empresas que en su plantilla existan mujeres desempeñando funciones laborables. Todo lo expuesto desemboca en la desestimación del Recurso.

Lo que sucede es que ni la normativa en materia de género ni la normativa en materia de contratación del sector público dicen nada de eso.

NORMATIVA EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO

El artículo 33 Ley establece que las Administraciones públicas *"en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de sus órganos de contratación, y en relación con la ejecución de los contratos que celebren, podrán establecer condiciones especiales con el*

fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos del sector público"; es decir que sólo puede operar en la fase de ejecución en contra de lo que dice el TSJ que parece ignorar la importancia que reviste a estos efectos las distintas fases de la contratación.

LCSP

El art. 134 es claro al contemplar el empleo como criterios de adjudicación de factores vinculados a la satisfacción de exigencias sociales siempre que estén "directamente vinculados al objeto del contrato".

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

PROTECCIÓN DE DATOS:

- Límites del acceso a datos de salud de pacientes de centros sanitarios de interrupción voluntaria del embarazo, por parte de las Administraciones Públicas en la inspección sanitaria

Informe de la Agencia Española de Protección de Datos

La Agencia Española de Protección de datos exige el acceso limitado a datos de salud de pacientes en centros sanitarios de interrupción voluntaria del embarazo, de las Administraciones Públicas en la inspección sanitaria, así como cautelas extremas en el uso de estos datos, señalando que deberán ser únicamente los adecuados, pertinentes y no excesivos para evaluar la calidad del servicio y los derechos de los pacientes.

Más información: <http://www.agpd.es>

DERECHO ADMINISTRATIVO:

- El incidente de recusación en el procedimiento administrativo sancionador

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, de 3 de marzo de 2010

El TS confirma la legalidad de la sanción impuesta por la Administración por no considerar que se haya conculcado el principio de imparcialidad por el hecho de que el funcionario instructor del procedimiento haya sido quién denunció los hechos objeto de sanción y además tenga relación de dependencia jerárquica respecto del órgano sancionador.

La Sala considera que este motivo no puede prosperar ya que el hecho de que el instructor designado por la Administración hubiese sido quien puso los hechos en conocimiento de ésta, no es un obstáculo para que sea nombrado instructor, ya que la garantía prevista en el artículo 134.2 de la Ley 30/1992 es la existencia de la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que en este caso se ha producido.

Finalmente, tampoco otorga relevancia al hecho de que tras la invocación por el interesado de la causa para la recusación del instructor, la Administración no sustanciase un incidente de recusación ni suspendiese el procedimiento, sino que la rechazó en la propia resolución del expediente sancionador.

Para el TS *" lo relevante es si concurren o no las causas de abstención denunciadas, las que, por las mismas razones expresadas por la Administración y la Sala sentenciadora, no existen, dado que, como correcta y certeramente apunta la Administración autonómica recurrida al oponerse a este motivo de casación, la objetividad exigible por el artículo 103.1 de la Constitución a las Administraciones Públicas no puede confundirse con la independencia e imparcialidad exigible ex artículo 117.1 de la Constitución a los jueces y magistrados"*, y además recuerda que en este caso concreto la recusación del instructor se planteó en el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución.

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

- Régimen de funcionamiento de los órganos colegiados

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, de 29 de septiembre de 2009

La convocatoria y el orden del día de las sesiones del Consejo Interterritorial deben ajustarse a lo dispuesto en su reglamento de organización y funcionamiento, lo que no ha sucedido en el presente caso en el que no se incluyeron en el orden del día determinados temas propuestos por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Este es un tema recurrente en el funcionamiento del máximo órgano de coordinación del SNS, y sobre este mismo asunto ya tuvo ocasión de pronunciarse el TS en sentencia e 27 de septiembre de 2006 a raíz de un recurso interpuesto por la Comunidad Autónoma de Murcia.

En ambos casos, el Alto Tribunal señala que según el propio reglamento interno del CI, hay que diferenciar si la convocatoria la realiza el Presidente a iniciativa propia, en cuyo caso tiene la facultad de fijar el orden del día, o si ha sido solicitada al menos por la tercera

parte de los miembros del Consejo, en cuyo caso el Presidente debe efectuar dicha convocatoria incluyendo el asunto o asuntos propuestos.

La Ley 30/1992 también se alinea en este sentido cuando establece en su art. 23 apartado primero que , entre las funciones del presidente, se encuentra la de acordar la convocatoria de las sesiones fijando el orden del día "teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación". Así pues, el presidente tiene que tener en cuenta para fijar el orden del día las peticiones de los demás miembros, sin que por tanto podamos entender que estamos ante una decisión discrecional.

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

ASISTENCIA SANITARIA

- Gastos por desplazamiento en transporte no sanitario, asumidos por la Mutua en su condición de entidad colaboradora

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA,
de 18 de noviembre de 2009

En este caso se trata de asistencia sanitaria por accidente de trabajo. El TSJ aplica la Orden que regula esta modalidad de transporte no sanitario para, enlazándolo con la normativa propia de Seguridad Social, obligar a la Mutua por su condición de entidad colaboradora a que asuma el coste de los desplazamientos en transporte no sanitario.

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:

- No se exige titulación específica para la realización de funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, de 21 de diciembre de 2009

El Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la Asociación Española de Especialistas en Medicina del Trabajo por infracción del art. 8 de la Orden por la que se

crean en Andalucía las Unidades de Prevención en los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, y en concreto por dos motivos:

- a) entender que no se exige titulación concreta para la realización de las funciones de vigilancia y control de la salud, ni los Servicios de Prevención, y que la parte recurrente considera que sólo pueden ser asumidos por profesionales con la especialidad de Medicina del Trabajo.
- b) La participación de otros profesionales sanitarios, pues el precepto reglamentario llega a contemplar la participación y coordinación con *"el resto de los centros asistenciales en lo relativo a las especialidades médicas"*

Pues bien, el TS pasando de disquisiciones sobre el concepto de profesión médica, entra de lleno en la materia y apoyándose exclusivamente en la Ley 31/1995 y el RD 39/97 concluye que no se exige titulación alguna para la realización de las funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores, y además sobre la segunda de las cuestiones añade que "el art. 37.3 del RD permite la participación de otros profesionales sanitarios con competencia técnica, formación y capacidad acreditada".

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- Técnicas de evaluación económica y Gestión Sanitaria

Autor: Pedro Juez Martel

Editor: Uned. Universidad Nacional De Educacion A Distancia

Más información: <http://www.casadellibro.com>

- Manual de contabilidad para juristas: Análisis y valoración de empresas, detección de prácticas perniciosas y aplicación a las distintas áreas del Derecho

La adecuada selección de los temas analizados, su acertado desarrollo sistemático y la utilización de un lenguaje claro y preciso que desgana los no siempre fáciles conceptos contables y financieros, permiten avanzar en la comprensión de la realidad económica. Así, partiendo de unas nociones básicas de contabilidad y de una lectura comprensiva de las cuentas anuales, se pasa analizar temas más complejos abarcando desde el análisis económico y financiero a la valoración de empresas sin olvidar el imprescindible estudio de las NIC, la contabilidad pública, la consolidación de cuentas o las prácticas perniciosas más habituales, terminando con una muy interesante aplicación de la contabilidad al ámbito penal, laboral y mercantil.

Autor: Pedro Juez Martel

Editor: La Ley-Actualidad

Más información: <http://www.casadellibro.com/>

BIOÉTICA y SANIDAD

CUESTIONES DE INTERÉS

- El futuro de la oficina de farmacia. Año 2010-2014

Aunque las conclusiones que se obtienen del informe servirán para tener una idea precisa de lo que representan las farmacias en la sanidad española hay una cuestión fundamental a destacar es que nada de todo esto podrá conseguirse si no se estabiliza su rentabilidad. Así pues la principal conclusión a destacar es que deben tomarse las medidas necesarias para asegurar el futuro de las farmacias, un sector necesario y útil para nuestra sanidad y especialmente útil para todos los ciudadanos y pacientes. Junto a las medidas económicas, sería muy conveniente el desarrollo de la Carrera Profesional del Farmacéutico en la Oficina de Farmacia e impulsar la creación de la Especialidad de Farmacia Asistencial para la actualización y mejora continua de la atención del paciente.

Más información: <http://www.actasanitaria.com>

- El consentimiento informado en la práctica médica

El documento es una reflexión sobre la importancia del Consentimiento Informado desde un doble punto de vista: el bioético y el legal. Desde la primera perspectiva, cabría destacar como meritorio la importancia que le concede la propia organización colegial a esta figura y la necesidad de desterrar la visión burocrática que del consentimiento informado se tiene en el mundo médico. Sin embargo desde la perspectiva legal, este documento adolece de algunas imprecisiones, en particular cuando entra a conocer sobre la capacidad del menor maduro.

Según este documento la franja de edad que comprendería el menor maduro abarcaría desde los 13 a los 16 años, de modo que el menor con 12 años quedaría excluido del ejercicio de la capacidad de autodeterminación decisoria y a lo sumo debería ser oído, según interpretación literal de la Ley 41/2002, cuando la mayoría de la doctrina coincide en que esta polémica franja abarcaría desde los 12 a los 16 años (siempre a efectos de prestar el consentimiento informado) de modo que sólo cabe el consentimiento por representación respecto de las comprendidas entre doce y dieciséis años cuando no sean capaces intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de la actuación pretendida.

Por ello una de las recomendaciones que recoge este documento debería ser objeto de matización, pues el médico no puede informar a los padres en todo caso siempre que lo considere oportuno y necesario, sino siempre que lo considere oportuno y necesario a la luz de la falta de competencia del menor para tomar una decisión responsable o porque estemos ante un caso de especial relevancia por su gravedad e importancia (una intervención de la que se pueden derivar consecuencias irreversibles y de alcance...). Entiendo que de seguir la recomendación de la Comisión en su literalidad podría comportar en algunos casos una vulneración del derecho a la intimidad del menor de edad.

Asimismo, no analiza los casos conflictivos que pueden plantearse, como por ejemplo "cómo debe actuar el médico" cuando existe una discrepancia de pareceres entre el paciente menor de edad con 14 años cumplidos y sus padres sobre si procede o no aplicar un procedimiento médico (obviamente en supuestos en los que no concurra la nota de especial gravedad).

Más información: <http://www.medicosypacientes.com>

- **La actuación de los médicos en relación a los acompañantes de las personas ingresadas en centros hospitalarios**

Del cumplimiento de las normas establecidas por las Instituciones se ven afectados, tanto médicos, pacientes e incluso acompañantes, y en consecuencia, se ven afectadas las relaciones entre ellos, constituyendo estas una parte importante de los complicados problemas de la ética médica. El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos ha elaborado un documento sobre la actuación de los médicos en esta relación.

Más información: <http://www.medicosypacientes.com>

- **Barómetro Sanitario 2009**

Con el objetivo de conocer la opinión de los ciudadanos y tener en cuenta sus expectativas a la hora de establecer las políticas de salud, el Ministerio de Sanidad y Consumo ha elaborado el Barómetro Sanitario 2009

Más información: <http://www.msps.es/>

- **Recomendaciones del rechazo al tratamiento al final de la vida**

El documento analiza los distintos escenarios con los que se puede encontrar el profesional, y con carácter previo desmenuza el significado de la capacidad para tomar

decisiones en el ámbito sanitario. El documento se muestra autonomista “a tope” al reconocer esta capacidad al menor con edad comprendida entre 12 y 16 años, aunque reconoce que en casos difíciles puede ser necesario acudir al Comité de ética del centro y en última instancia al Juez. La capacidad del menor de edad para la toma de decisiones de las que se pueden derivar efectos irreversibles y de gravedad o incluso la muerte, hay una corriente de opinión que se muestra claramente contraria a esta tesis.

Asimismo, se analiza en esta primera parte los efectos de las decisiones adoptadas por sustitución y también las expresadas de forma anticipada (aquí entrarían los autos de la Audiencia Provincial de San Sebastián en relación con las intervenciones quirúrgicas a testigos de Jehová, una programada y la otra urgente cuando aquellos habían dejado claro en IP su deseo de no ser trasfundidos)

El documento pone especial énfasis en distinguir tres tipos de conductas:

- a) La conducta del profesional de imponer su criterio al paciente moribundo. Jurídica y éticamente inadmisibile
- b) La objeción de conciencia, que no cabe invocar de modo alguno cuando lo que pretende el médico es imponer al paciente un tratamiento que éste expresamente ha rechazado. De igual modo señala que tampoco se puede hacer pasar por objeción de conciencia la decisión del médico de negarse en tales supuestos a aplicar como alternativa cualquier otro tratamiento aún cuando éste sea de índole paliativa.
- c) Las conductas que habitualmente se hacen pasar como tal pero que en realidad esconden las reticencias del profesional a actuar en unas condiciones de demasiada inseguridad. En estos casos tampoco están tan claros.

1.- Si el médico considera que la ejecución de la decisión tomada por el paciente comporta unos riesgos manifiestos y la actuación profesional se tiene por inútil o incluso contraproducente, entonces no cabe hablar tampoco de objeción de conciencia sino de objeción de ciencia o de “criterio de buena práctica y de responsabilidad”.

2.- Tampoco habría objeción de conciencia si la actuación puede ser útil pero con un riesgo importante, aunque sería una opción perfectamente legítima (pensemos en las intervenciones a los Testigos de Jehová que precisen gran aporte de sangre y con riesgo claro de hemorragias masivas que pueden comprometer la vida del paciente) y con un límite, que la no aceptación por el profesional no puede suponer el abandono del enfermo.

3.- Por último, lo que sí sería reprochable es la decisión del profesional de negarse a realizar una actuación claramente útil para el paciente y el riesgo que se corre es remoto.

- d) ¿Qué sucede si la decisión del paciente consiste no ya en rechazar la instauración de un tratamiento sino en la retirada del ya aplicado y del que se va a derivar de forma inevitable el fallecimiento del enfermo? ¿Tiene cabida aquí la objeción de conciencia? Responde el Comité de Cataluña: *“No hay en principio, ninguna diferencia ética o legal entre no empezarla (la actuación) y detenerla (...) Una*

pretendida objeción de conciencia en contra de toda retirada de tratamientos vitales no queridos nos llevaría a la vulneración del espíritu y la letra del consentimiento informado. Este es un aspecto que no ha sido muy tratado por las disposiciones autonómicas, que en cambio sí han reconocido abiertamente el derecho a los cuidados paliativos aún cuando ello pudiera acelerar el éxitus (La Rioja y Cantabria)

Acompañan a este documento la Declaración sobre "*la Atención Médica al Final de la Vida*" de la **Asociación Médica Mundial**, y un documento que, a modo de glosario, muestra los conceptos sobre la "*Atención Médica al Final de la Vida*" elaborado a partir de la **propuesta del Consejo General de Colegios Médicos de España**. De entre lo más reseñable de este último documento yo destacaría la propuesta, de desterrar el empleo de términos como "*eutanasia pasiva*" y "*eutanasia indirecta*", que generan confusión y que en realidad se están refiriendo a conductas y formas de actuar correctas tanto desde el punto de vista jurídico como ético.

Más información: <http://www.gencat.cat>

- Futuro del Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias

Se trata del informe elaborado por el Consejo Económico y Social de Asturias en el que se realiza una "radiografía" del estado en el que se encuentra el Servicio de Salud del Principado pero también muestra cual ha sido la evolución del Sistema Nacional de Salud y los problemas que tiene en la actualidad.

Más información: <http://www.cesasturias.es>

FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- Comunicación y Salud. Curso On Line Comunicar Malas Noticias

El curso Comunicar Malas Noticias On Line es un programa de formación cuyo objetivo es el trabajo práctico y la adquisición de técnicas, habilidades y metodologías para la comunicación de malas noticias en el ámbito sanitario, a fin de mejorar la calidad de la práctica clínica. La modalidad del curso on line proporciona al alumno la facilidad de elegir el lugar de trabajo y el horario más adecuado para él.

Más información: <http://www.fcs.es/>

- Las políticas de investigación científica en Europa y en España

En este curso se va a exponer y debatir las políticas estructurales, organizativas y legislativas que pueden contribuir al desarrollo científico y tecnológico en la Unión Europea y en España. Asimismo se plantearán soluciones a los grandes retos como la movilidad de los investigadores, la colaboración entre el sector público y privado, así como el fomento de la excelencia y de la competitividad.

Lugar: Santander (UIMP)

Fecha: 26 a 28 de julio

Más información: <http://cursos.universia.es/>

- Colección Filosofía y Derecho - Marcial Pons - 2010

Traducción y estudio preliminar de Juan Manuel Pérez Bermejo. H. L. A. Hart es una descripción concisa, clara y fidedigna de una de las teorías del derecho más influyentes del pasado siglo, la del filósofo inglés H. L. A. Hart. Esta segunda edición del libro describe, además, el corpus completo de su pensamiento, lo que le permite hacerse eco de las críticas y los debates más recientes que su obra ha generado. Sin embargo, el libro es algo más que una mera descripción. Su autor, colega de Hart en Oxford y conocedor privilegiado de su obra, también lleva a cabo una tarea de reconstrucción y reordenación de algunos conceptos y argumentos de Hart que, explicados de una forma alternativa, pueden eludir las críticas recibidas y proveernos de una mejor comprensión de la práctica jurídica. Por último, el libro es también una crítica y una reacción contra algunas tesis de Hart que su autor juzga superadas, fundamentalmente la reducción de las normas jurídicas a meras reglas y la separación tajante entre el derecho y la moral. De ese modo, el libro adopta una posición muy expresiva de las últimas tendencias de la teoría jurídica de

nuestro tiempo: por un lado, se distancia del positivismo ortodoxo de Hart, e incluso propugna una posición postpositivista superadora de éste; por otro, sin embargo, rechaza la confusión entre teoría jurídica y teoría moral propuesta por autores como Ronald Dworkin, y, al igual que Hart, sigue abogando por una teoría del derecho puramente descriptiva y neutral respecto a las controversias morales. **ÍNDICE (Resumen):** Hart: crítico moral y jurista analítico. La concepción hartiana del derecho. Reglas sociales. Moral positiva y moral crítica. Obligación, deber y hecho ilícito. Poderes y reglas que confieren poderes. Derechos. El orden jurídico: los elementos primarios del derecho. Reglas secundarias. Discrecionalidad judicial y función judicial. Sanciones, castigos, justicia.

Más información: <http://www.tirant.com/>

- Ética de la Biotecnología. Una introducción

la Biotecnología moderna se concibe como una de las mayores esperanzas de futuro para la humanidad: el desciframiento del genoma humano, que permite conocer mucho mejor datos esenciales sobre nuestra naturaleza, abre, además, la posibilidad de realizar análisis genéticos individualizados, que serán de gran ayuda para la medicina del futuro; del mismo modo, la obtención de células madre capaces de generar tejidos y órganos humanos o la evolución del xenotrasplante cambiarán sustancialmente la práctica de la medicina regenerativa; en el campo de la industria agroalimentaria, bastaría hablar de las promesas que la producción de alimentos genéticamente modificados ofrece de cara a la lucha contra la falta de alimentos en algunas partes de nuestro mundo para entender la enorme capacidad que encierra esta disciplina. Por desgracia, la Biotecnología contiene también una poderosa vertiente negativa que no conviene olvidar, so pena de tener que afrontar terribles consecuencias en un futuro. Así, la ingeniería genética de mejora, la creación de quimeras o híbridos, o la modificación genética de alimentos pueden llegar a comprometer la estabilidad de nuestros núcleos sociales, la integridad del medio ambiente, o, incluso, la propia supervivencia de la especie humana, al menos con los rasgos que han sido propios de ella durante milenios. Con el fin de conciliar el desarrollo de los avances biotecnológicos, por una parte y la protección del ser humano, los animales y las plantas, por otra, nociones como el balance entre beneficios y riesgos, principio de proporcionalidad, bioseguridad, principio de precaución, entre otros, unidos a la adopción de fundamentos filosóficos y jurídicos sólidos, se han postulado como piezas clave en la consecución de dicha conciliación. Sumado a todo ello, esta obra pretende conseguir un ambicioso fin: la educación, en particular, de los futuros especialistas en diversos campos relacionados con la Biotecnología.

Autores: Carlos María Romeo Casabona - Íñigo de Miguel Beriain

Editorial: Comares

Más información: <http://www.tirant.com/>